

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: RR/0566/2021-I/2021-2  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0566/2021-I/2021-2, interpuesto por la recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; y,

### RESULTANDO

1. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio 00345121, al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Que me informe la síndica municipal, cuantos drones compró o rentó el ayuntamiento de Jojutla para su uso administrativo en otras áreas de gobierno y/o de vigilancia en la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Para el caso de ser comprados, quiero saber que empresa se los vendió, y si son rentados, que empresa los otorgó en arrendamiento."* (Sic)

**Medio de acceso:** Consulta directa-Sin costo

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el seis de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, José Daniel Manzanares Herrada, comunicó a la ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

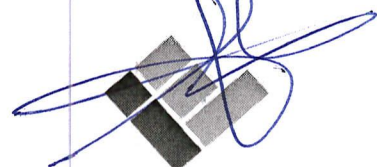
3. Ante la falta de respuesta, el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la recurrente promovió el presente recurso de revisión, a través del Sistema Electrónico, con número de folio PF000011521, mismo que quedó registrado en este Instituto el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, bajo el de folio de control número IMIPE/003457/2021-VI.

4. Con fecha dieciocho de junio del año en curso, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia I, a efecto de acordar su admisión, prevención ó desechamiento que corresponda.

5. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, admitió<sup>2</sup> a trámite el recurso de revisión planteado,

<sup>1</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

<sup>2</sup> Mediante Acuerdo número 10, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de Pleno de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se autorizó al Comisionado Presidente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, llevara a cabo todas las acciones administrativas y jurídicas necesarias para el buen funcionamiento de este Instituto. De ahí que el Comisionado Presidente conoce y sustancia temporalmente los Recursos de Revisión de esta Ponencia I, hasta en tanto dicha Ponencia cuente con Comisionado ponente.





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0566/2021-I/2021-2  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

radicándolo bajo el número de expediente RR/0566/2021-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. Con fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes, bajo el folio de control IMIPE/004038/2021-VII, oficio número UTP607/2021 de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, José Daniel Manzanares Herrada, adjuntó diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. El ocho de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó el acuerdo mediante el cual se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas; al tiempo de decretar el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

9. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

10. Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0566/2021-I.*

*SEGUNDO. Asígnele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta Ponencia bajo el número RR/0556/2021-I/2021-2.*

*TERCERO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0566/2021-I/2021-2  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>3</sup>, el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

Una vez identificado al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

<sup>3</sup> **Artículo \*5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....  
5. Jojutla;





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**EXPEDIENTE:** RR/0566/2021-I/2021-2  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron los supuestos 6 y 12, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**“Artículo 105.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, la recurrente presentó su solicitud de información pública el veintiuno de abril de dos mil veintiuno al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del plazo legal concedido *–diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud–*, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: RR/0566/2021-I/2021-2  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

...

Con base en ello, se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada,





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0566/2021-I/2021-2  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado - *artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

Sin ser óbice a lo anterior, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el seis de mayo de dos mil veintiuno, encontrándose dentro del plazo legal concedido, comunicó a la particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal a la particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley -diez días hábiles-, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- diez días hábiles más-, por lo tanto, el pronunciamiento emitido por el Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mediante el cual solicitó hacer uso del periodo de prórroga, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información de la aquí recurrente.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

<sup>4</sup> Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0566/2021-I/2021-2  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

Ahora bien, de los autos se observa el acuerdo dictado por el Comisionado Ponente de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, certifica que los plazos para que la particular y el sujeto obligado aportaran pruebas y formularan alegatos se encuentran precluidos, de igual forma decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estas exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>5</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV. CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el décimo resultado del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Como fue señalado en el considerando II, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si la documental

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.







SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.  
 RECURRENTE: [REDACTED]  
 EXPEDIENTE: RR/0566/2021-I/2021-2  
 COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

remitida a este Instituto por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

Ahora bien, José Daniel Manzanares Herrada, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, mediante el oficio número UTP607/2021, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y al cual se le asignó folio de control número IMIPE/004038/2021-XII, manifestó lo siguiente:

*"...anexo y envió en original, oficio de número TMJ-1159-2021-04 de fecha 26 de abril del año en curso con sello de recibido en esta Unidad el veintiséis de abril del año en curso suscrito por la C.P. Cerli Elizabeth Baron Armenta Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Jojutla..."*  
 (Sic)

Al documento que antecede, fueron adjuntas las siguientes documentales:

a) Oficio número TMJ/1159/2021-04 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, signado por la Contadora Pública Cerli Elizabeth Barón Armenta, Tesorero Municipal, turnado a la licenciada Bertha Gómez Ocampo, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a quien manifestó lo siguiente:

*"...asimismo derivado de su oficio MJ/SM/280/2021/04 de fecha 26 de abril del año en curso en el cual solicita se le apoye con la información sobre los Drones que fueron comprados o rentados por el H. ayuntamiento para el uso administrativo...al respecto le hago llegar la información que solicita:"*

MONTO	NOMBRE DE LA EMPRESA	COMPRA Y/O RENTA
\$27,031.20	DISTRIBUIDORA LIVERPOOL S.A. DE C.V.	COMPRA
\$45,560.16	DEPROID S.A.S. DE C.V.	COMPRA
\$62,999.99	DJI ENTERPRISE HELIBOSS S.A. DE C.V.	COMPRA

*Anexo copia simple de las facturas, las originales obran en la Dirección de Patrimonio de las cuales se hicieron llegar mediante los oficios TMJ/886/2020-10 y TMJ/1150/2021-04..."*

b) Tres fojas útiles por un lado de sus caras, de las cuales se desprende la siguiente información:

- 1.- Factura número 45, expedida por la empresa DEPROID S.A.S. de C.V. de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$45,560.16.
- 2.- Factura número 470820, expedida por la empresa LIVERPOOL de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$27,031.20.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: RR/0566/2021-I/2021-2  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

3.- Factura número FA25687, expedida por la empresa DJI ENTERPRISE Heliboss S.A. de C.V. de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$62,999.99.

Ahora bien, de un análisis a la información que antecede, misma que fue proporcionada a este Instituto por José Daniel Manzaneros Herrada, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer la recurrente, ello en virtud de que la particular solicitó acceder a la siguiente información: *“Que me informe la síndica municipal, cuantos drones compró o rentó el ayuntamiento de Jojutla para su uso administrativo en otras áreas de gobierno y/o de vigilancia en la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Para el caso de ser comprados, quiero saber que empresa se los vendió, y si son rentados, que empresa los otorgó en arrendamiento.”* (Sic), y la Contadora Pública Cerli Elizabeth Barón Armenta, Tesorera Municipal del Ayuntamiento aquí requerido, remitió como respuesta, una tabla con los siguientes rubros: “Monto, nombre de la empresa y compra y/o venta”, en donde se enuncian, el nombre de la empresa especificando que fueron comprados y el costo de cada dron adquirido, aunado a ello, se remitieron tres facturas que comprueban la compra de cada uno de los drones, es decir, el sujeto obligado remitió los datos peticionados por la recurrente. En ese sentido, se puede concluir que el sujeto aquí obligado –Ayuntamiento de Jojutla, Morelos- cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que al remitir a este Instituto la información que en el caso concreto ocupa el interés de quien promueve, garantiza su derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

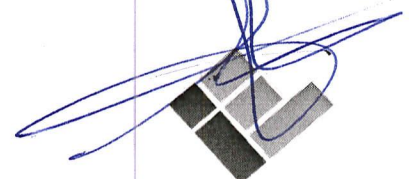
Es de advertirse, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue la Tesorera Municipal del Ayuntamiento, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, la Contadora Pública Cerli Elizabeth Barón Armenta, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>6</sup>.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*“Novena Época  
Marzo de 2009*

Tomo : XXIX,

<sup>6</sup> **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que fomule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0566/2021-I/2021-2  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Registro: 16760

Materia(s):

Administrativa

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.8o.A.136

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 2887

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

Expuesto lo anterior, queda claro que el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno; solventando así las inconformidad de la promovente. Así la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

*I. Sobreseerlo;*

*II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0566/2021-I/2021-2  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

III. *Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

*Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

...  
II. *Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;*  
...  
..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que corresponde respecto de lo peticionado por la recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a la recurrente la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto quedará debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado a la recurrente, el oficio número UTP607/2021, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, signado por José Daniel Manzanares Herrada, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, y registrado bajo el folio de control número IMIPE/004038/2021-VII, así como sus respectivos anexos.

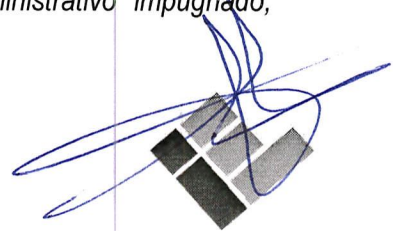
Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

*Registro No. 168489*

*Localización:*

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado,*



Handwritten notes and signatures on the right margin, including a vertical line and the name 'KANDIA' written vertically.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0566/2021-I/2021-2  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho." (sic)*

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

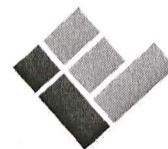
Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando **IV**, se instruye a este Instituto para que remita a la recurrente, el oficio número UTP607/2021, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, signado por José Daniel Manzanares Herrada, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, y registrado bajo el folio de control número IMIPE/004038/2021-VII, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.** Un vez que el estado de los autos lo permita, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0566/2021-I/2021-2  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** - Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para su debido seguimiento), así como a la Contadora Pública Cerli Elizabeth Barón Armenta, Tesorera Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; y a la recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA



**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO



**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MMRT

